

RESOLUCIÓN NO. 009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE JEISSON MARRUGO GOMEZ, CC. 18.957.040, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 026-2018”.

El Funcionario Ejecutor de la regional Cesar del ICBF, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 0120 del 25 de abril de 2023, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la regional Cesar del ICBF a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que mediante sentencia del 03 de febrero de 2014, proferida por el juzgado segundo de familia de Valledupar, el señor JEISSON MARRUGO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.957.040, fue vencido en proceso de investigación de paternidad, y en consecuencia el despacho ordenó se remitir copias auténticas de la providencia con su respectivo oficio al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Regional cesar, para que diese cumplimiento de lo ordenado en el artículo sexto del acuerdo del acuerdo No. PSAA07-0424 de abril 24 de 2007. **(Folios 1 y 2)**

Que el artículo sexto del acuerdo No. PSAA07-0424 de 2007, establece que una vez emitido el fallo en los casos en los que no se haya concedido el amparo de pobreza, el secretario del despacho remitirá, copia de la sentencia con la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo a la Dirección Regional del ICBF que corresponda de conformidad con el ámbito territorial del respectivo juzgado para los fines pertinentes.

Que la sentencia de fecha 3 de febrero de 2014, se encuentra debidamente ejecutoriada según constancia del 7 de junio de 2018, proferida por el juzgado segundo de familia de Valledupar, y además prestaba mérito ejecutivo por constar en ella una obligación clara, expresa y exigible a favor del ICBF. **(Folio 2)**

Que mediante auto de fecha 27 de junio de 2018, la funcionaria ejecutora del ICBF Regional Cesar, avocó conocimiento del proceso de cobro seguido en contra de JEISSON MARRUGO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.957.040, respecto de la obligación

determinada en la sentencia del 03 de febrero de 2014, proferida por el juzgado segundo de familia de Valledupar. **(folio 15 y 16, respectivamente)**

Que, a través de resolución No. 32 del 3 de julio de 2018, proferida por este despacho de jurisdicción coactiva, se libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra de JEISSON MARRUGO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.957.040, por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 586.621.00)**, de la obligación determinada en la sentencia de fecha 3 de febrero de 2014, por concepto de ADN, más los intereses que se llagaren a causar hasta el pago total de la obligación. **(Folio 17 a 19)**

Que el mandamiento de pago fue notificado a través de correo certificado el día 04 de agosto de 2018, según certificado de entrega emitido por Servicios Postales Nacionales 472. **(Folios 23 y 24)**

Que a través de auto de fecha 30 de junio de 2022, el funcionario ejecutor del ICBF Regional cesar, ordenó investigación de bienes **(folios 25 y 26)**, en virtud del cual se ofició a: Banco Falabella, Cámara de Comercio de Valledupar, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, Banco Scotiabank y Banco Agrario **(folios 27 a 37)**, cuyas respuestas obran en el expediente sin que se obtuviese resultado favorable para el proceso. **(Folios 38 a 50)**

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Cesar del ICBF ordenó (i) seguir adelante con la ejecución en contra de JEISSON MARRUGO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.957.040; (ii) condenar al ejecutado al pago de gastos procesales; (iii) ordenar la aplicación de los títulos de depósito judicial que se encuentren pendientes y los que se alleguen posteriormente y (iv) realizar la liquidación del crédito, ello mediante Resolución No. 0034 del 30 de septiembre de 2022 **(folio 51)**, la cual se notificó a través de correo certificado el día 05 de junio de 2023 **(folios 55 y 56)**

Que, en el curso de las actividades investigativas de bienes, el día 23 de febrero de 2023 se consultó al deudor en la página del ADRES, encontrándose que el señor JEISSON MARRUGO GOMEZ, pertenece al régimen contributivo y se encuentra afiliado a la empresa promotora de salud TOTAL S.A., en calidad de cotizante **(folio 52)**.

Que, a través de auto de fecha 1 de junio de 2023, el funcionario ejecutor ordenó investigación de bienes de deudor, notificándose el mencionado acto administrativo a la cámara de comercio Valledupar **(folio 57)**, quien el día 6 junio de 2023, envió respuesta informando que el señor JEISSON MARRUGO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.957.040, no se encuentra matriculado en su jurisdicción, como tampoco posee vínculos societarios **(folio 58)**.

Que, la funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Cesar, el día 31 de julio de 2023, a través de auto ordenó investigación de bienes, notificándose el respectivo acto administrativo al Banco Agrario Valledupar y Bancolombia Valledupar, sin que a la fecha se haya recibido respuesta de las personas jurídicas notificadas. (Folios 59 y 60)

Que, mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2023, la oficina de Jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Cesar solicitó al grupo Financiero de esta entidad la expedición de la certificación de deuda del ejecutado. **(Folios 61 al 63, respectivamente).**

Que, por correo electrónico del 19 de octubre de 2023, el Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Cesar del ICBF, allegó la respectiva certificación de deuda por un total de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$830.418)**, correspondiente a la sumatoria de capital más intereses con corte al 18 de octubre de 2023. **(Folio 64)**

Que en el curso del proceso no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar, así como tampoco reportes de la Dirección Financiera que vinculen títulos de depósito judicial provenientes del Banco Agrario.

Que en el presente proceso se han adelantado varias de las etapas procesales de cobro administrativo coactivo; como también, se llevó a cabo una reiterada investigación de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional"*, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser

interrumpido por la notificación, en debida forma, del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución No 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020.

Que de conformidad con la información que obra en el expediente, el mandamiento de pago de fecha 03 de julio 2018, fue notificado el día 04 de agosto de 2018, comenzando el conteo del término de los cinco (5) años, dos (2) meses y siete (7) días (sumando el termino de suspensión establecido en la resolución 3110 del 1 de abril de 2020), a partir del día siguiente a la fecha de notificación, esto es, desde el 05 de agosto de 2018; así, atendiendo el tiempo que ha transcurrido desde esta última fecha, se cuentan a hoy más de cinco (5) años, dos (2) meses y (7) días razón por la cual las obligaciones a cargo del deudor JEISSON MARRUGO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.957.040, se encuentran prescritas desde el 16 de octubre de 2023, ello conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que el numeral 3° del artículo 11 de la resolución 5003 de 2020, establece: **“FUNCIONES DE LOS EJECUTORES”**. Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares...

3. Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera o alguna de las siguientes causales: prescripción de acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio...”

Que la resolución No. 5003 de 2020 en su artículo 37, establece:

ARTÍCULO 37. “TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

El funcionario ejecutor dará por terminado el proceso administrativo de cobro y ordenará el archivo del expediente, cuando se establezca plenamente la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:

1. *Pago total de la obligación.*
2. *Prescripción total de la acción de cobro.*
3. *Remisibilidad de la obligación.*
4. *Cuando los recursos o las excepciones hayan sido resueltos a favor del ejecutado.*
5. *Nulidad del acto administrativo que preste merito ejecutivo.*

6. *Análisis y aprobación del Costo – Beneficio.*

7. *Pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro.*

Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, "la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales", motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 20 "Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF", el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado contra JEISSON MARRUGO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.957.040, con ocasión de la sentencia de fecha 03 de febrero de 2014, proferida por el juzgado segundo de familia de Valledupar, por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/Cte. (\$ 586.621)**, más los intereses moratorios que se hayan causado, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo número 026-2018 que se adelanta contra la JEISSON MARRUGO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.957.040.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; librense los oficios correspondientes.

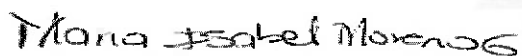
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Cesar, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL MORENO GALINDO
Funcionario Ejecutor –ICBF Regional Cesar.